



TRIBUNAL DE CUENTAS

DICTAMEN SOBRE EL ESTADO DE EJECUCION PRESUPUESTAL

Opinión sin salvedades

El Tribunal de Cuentas ha auditado el Estado de Ejecución Presupuestal de la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP), por el ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2019, los Anexos y las notas explicativas.

En opinión del Tribunal de Cuentas, el estado referido precedentemente presenta razonablemente, en todos sus aspectos significativos, la ejecución presupuestal de ANCAP correspondiente al ejercicio finalizado 31 de diciembre 2019, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables, las normas y criterios establecidos en el TOCAF, en la Ordenanza N° 92 de 26/12/2018 del Tribunal de Cuentas y en el Decreto aprobatorio del Presupuesto de ANCAP para el ejercicio 2019 N°327/018 de fecha 15/10/2018.

Opinión respecto al cumplimiento de la normativa aplicable

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente y sin que afecte la opinión sobre el estado de ejecución presupuestal, en el curso de la auditoría se han constatado los siguientes incumplimientos:

1. Ley N° 5.350 de 17/11/1915, Convenio N° 30 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y Reglamentación General de Horas Extras de ANCAP (Horas trabajadas).
2. Artículo 4 de la Ley N° 16.462 de 11/01/1994 y Artículo 16 de la Ley N° 18.996 de 07/11/2012 (Retribución de los miembros de los Directorios de los Organismos comprendidos en el Artículo 221 de la Constitución de la República).
3. Artículo 5 de la Ley N° 18.381 de 17/10/2008 (Acceso a la información Pública) y Numeral 1.10 de la Ordenanza 89 del Tribunal de Cuentas.

4. Artículo 15 y 20 del TOCAF y Artículos 1°, 4°, 15 y 16 del Decreto N° 327/018.
5. Artículo 33 Literal C) Numeral 22 del TOCAF (Invocar causal de excepción cuando no corresponde).
6. Artículo 43 del TOCAF (Fraccionamiento del gasto).
7. Numeral 1° del Artículo 128 del TOCAF y Números 1.1.2 y 5 de la Ordenanza N° 92 (Estados Demostrativos).

Los Contadores Delegados y el Tribunal de Cuentas realizaron observaciones de gastos por incumplimiento de normas no mencionadas anteriormente, según el siguiente detalle: Artículo 211 Literal B de la Constitución, Artículos 13, 14, 16, 21, 23, 46, 65, 74 y 76 del TOCAF, Artículo 306 TOTID y Artículo 9 del Decreto N° 131/014.

Bases para la Opinión sin salvedades

Esta auditoría fue realizada de acuerdo con los Principios Fundamentales de Auditoría del Sector Público (ISSAI 100 y 200) y las Directrices de Auditoría Financiera (ISSAI 2200 a 2810) de la Organización Internacional de Entidades Fiscalizadoras Superiores (INTOSAI). La responsabilidad del Tribunal bajo estas normas se describe con más detalle en la sección de *Responsabilidad del Tribunal de Cuentas por la auditoría del Estado de Ejecución Presupuestal*. Este Tribunal es independiente de ANCAP y ha cumplido con las disposiciones de su Código de Ética, elaborado en concordancia con el Código de Ética de la INTOSAI. Se considera que la evidencia de auditoría obtenida es suficiente y adecuada para proporcionar una base razonable para sustentar la opinión.

Responsabilidad del Directorio en relación con el Estado de Ejecución Presupuestal

El Directorio de ANCAP es responsable por la preparación y presentación razonable de dicho estado, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes,



TRIBUNAL DE CUENTAS

las normas y criterios establecidos en el TOCAF, en la Ordenanza N° 92 del Tribunal de Cuentas, en el Decreto aprobatorio del Presupuesto del Ejercicio 2019, y del control interno que la administración de la entidad consideró necesario para permitir la preparación del Estado de Ejecución Presupuestal libre de errores significativos, ya sea debido a fraude o error.

El Directorio es responsable de supervisar el proceso de preparación del Estado de Ejecución Presupuestal de ANCAP.

Responsabilidad del Tribunal de Cuentas por la auditoría del Estado de Ejecución Presupuestal

El objetivo de la auditoría consiste en obtener una seguridad razonable acerca de que el Estado de Ejecución Presupuestal en su conjunto esté libre de errores significativos, ya sea debido a fraude o error y emitir un dictamen de auditoría con la correspondiente opinión. Seguridad razonable es un alto nivel de seguridad pero no garantiza que una auditoría siempre detectará un error significativo cuando exista. Los errores pueden surgir debido a fraudes o errores y se consideran significativos si, individualmente o en su conjunto, puede razonablemente esperarse que influyan en las decisiones económicas tomadas por los usuarios sobre la base de los estados.

Como parte de una auditoría de acuerdo con las ISSAI referidas en la sección *Bases para la Opinión sin salvedades*, el Tribunal de Cuentas aplica su juicio profesional y mantiene el escepticismo profesional durante el proceso de auditoría. Asimismo:

- Identifica y evalúa el riesgo de que existan errores significativos en los estados de ejecución presupuestal, ya sea debido a fraude o error, diseña y realiza procedimientos de auditoría para responder a dichos riesgos y obtiene evidencia de auditoría suficiente y apropiada para fundamentar la base de la opinión. El riesgo de no detectar un error

significativo resultante de un fraude es mayor que el resultante de un error, dado que el fraude puede implicar colusión, falsificación, omisiones intencionales, manifestaciones intencionalmente incorrectas o apartamientos de control interno.

- Obtiene un entendimiento del control interno relevante para la auditoría con el propósito de diseñar procedimientos de auditoría que sean apropiados en las circunstancias, pero no con el propósito de expresar una opinión sobre la eficacia del control interno de la entidad.
- Evalúa la presentación general, la estructura y contenido del Estado de Ejecución Presupuestal, incluyendo las revelaciones y si el mismo representa las transacciones y eventos subyacentes de un modo que se logre una representación fiel de los mismos.

El Tribunal de Cuentas se comunicó con el Directorio en relación, entre otros asuntos, a los hallazgos significativos de auditoría incluidos, en caso de corresponder y a las deficiencias significativas en el control interno que se identificaron en el transcurso de la auditoría.

Informe de cumplimiento de la normativa vigente

Respecto al incumplimiento mencionado en el párrafo *Opinión respecto al cumplimiento de la normativa aplicable* corresponde señalar lo siguiente:

1. **Ley N° 5.350 de 17/11/1915, Convenio N° 30 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y Reglamentación General de Horas Extras de ANCAP. (Horas trabajadas).**

Se constataron funcionarios que no dan cumplimiento al régimen de horario previsto en las normas citadas en relación con la cantidad de horas trabajadas.



TRIBUNAL DE CUENTAS

2. Artículo 4 de la Ley N° 16.462, Artículo 16 de la Ley N° 18.996 (Retribución de los miembros de los Directorios de los Organismos comprendidos en el Artículo 221 de la Constitución de la República)

Se constató que las retribuciones de los Directores del Ente superaron los topes que se establecen en aplicación de la normativa referida por un importe total de \$ 470.602, al incluir los conceptos Compensación Producto y Viático Comida, no previstos en la norma.

3. Artículo 5 de la Ley N° 18.381 (Acceso a la información Pública) y Numeral 1.10 de la Ordenanza 89 del Tribunal de Cuentas.

El Organismo no publicó en la página web institucional la información requerida respecto a las funciones de los cargos y sistema de compensación y el resultado de las auditorías del Tribunal de Cuentas de los ejercicios 2017 y 2018.

4. Artículos 15 y 20 del TOCAF y Decreto N° 327/018 (Asignaciones y Créditos Presupuestales).

El Estado de Ejecución Presupuestal no expone correctamente la denominación ni la apertura de grupos, subgrupos y renglones dispuesta en los Artículos 1 y 4 del Decreto aprobatorio del Presupuesto 2019 de ANCAP.

Se incumplió el Artículo 15 del TOCAF en tanto se comprometieron gastos de funcionamiento y de inversiones en varios Grupos y Subgrupos del Presupuesto de Compras sin que exista crédito disponible.

Las erogaciones relacionadas con el sistema de retribución variable se imputan en la contabilidad presupuestal de acuerdo al criterio de "lo pagado" en el año, cuando debiera imputarse por "lo devengado" (Artículos 15° y 16° del Decreto 327/018 y Artículo 20 TOCAF).

5. Artículo 33 Literal C) Numeral 22 del TOCAF (Invocar causal de excepción cuando no corresponde).

El Organismo invoca la causal de excepción mencionada para la contratación de servicios de apoyo no incluidos en las actividades principales que se encuentran de hecho o de derecho en regímenes de libre competencia.

6. Artículo 43 del TOCAF (Fraccionamiento del gasto).

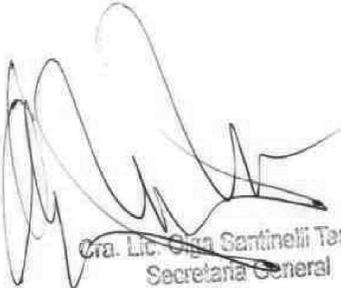
Se constató que un mismo ordenador efectuó compras que exceden los montos de los procedimientos de contratación dispuestos, sin efectuar el debido fundamento para fraccionar el gasto. Asimismo se invocó causal de excepción cuando no correspondía, por lo que se incumplen los topes previstos en el TOCAF para la contratación directa.

7. Numeral 1° del Artículo 128 del TOCAF y Números 1.1.2 y 5 de la Ordenanza N° 92 (Estados Demostrativos).

No se presentó el Cuadro 2 - Estado demostrativo del grado de cumplimiento de los objetivos y metas programadas, indicando los previstos, los alcanzados y su costo resultante.

Montevideo, 09 de noviembre de 2020.

ag



Gra. Lic. Gra. Gantinielli Teubner
Secretaria General